



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo, 11 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos fue asignada por reparto. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00313-00
Proceso: Reivindicatorio de Domino
Demandantes: Liliana Marín Galeano
Aida Luz Marín de Franco
Olga Marín Galeano
Demandado: Juan Alberto García García
Auto: 0003

Sea lo primero resaltar, respecto de la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.380-3912, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, radicación 11001-02-03-000-2016-02086-00, reiterada en sentencia STC8251 del 21 de junio de 2019, que avaló lo dicho por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dispone que "(...) *La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)*".

Así las cosas, revisada la presente demanda, observa esta oficina judicial que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se omitió aportar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme indican los artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001.
2. Se echa de menos la prueba del envío electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá aclarar el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" por cuanto se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, pero el valor señalado en números y letras es de 3.679.000.



Por lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio promovida por las señoras Liliana Marín Galeano, Aida Luz Marín de Franco y Olga Marín Galeano en contra del señor Juan Alberto García García.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de cinco (5) días hábiles para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de las demandantes al abogado CRISTHIAN MAURICIO PRECIADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.546.947 y portador de la tarjeta profesional No.138.421 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **DE ENERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aac7b95eecffbd7a3891b78b30ebcbdfafdfa30e1bb230ede2914fe7c217**

Documento generado en 11/01/2023 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>